



JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2
NAVALMORAL DE LA MATA
SENTENCIA: 00188/2007
JUICIO DE FALTAS 223/2007

MURCIA

Enrigo

SENTENCIA

En Navalmoral de la Mata, a 13 de diciembre de 2007, Dña. Cristina Bustamante Gil, Juez de este Juzgado, ha visto los presentes autos de JUICIO DE FALTAS Nº 223/07 seguidos por una falta de coacciones, como denunciante Domingo Martín Sánchez, en representación de la Central Nuclear de Almaraz, y como denunciados Estrella García Delgado, Ignacio Hernández Andrés, Carmen Herrero Endrino, Jesús Salvador Rolle Fernández, Eva Miranda Trigueros, David Jesús Casans Alamar, Alejandro Eiras Mancebo, Manuel Mejías Bardera, Sonia Mercedes Bonazza Colón, Leonardo Nicolás Pérez Jordán, Juan José Redondo Ruiz, Daniel Monetti, Hugo de Armas Estevez, Enric Dalmau Ezquerra, Ascensión Folgueiras García, Doménico Rosso, Araceli Segura Venegas y Francisco González Barona. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Recayendo la presente Resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por turno de reparto se tuvo noticia en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los trámites legales, se dictó auto de sobreseimiento provisional por este juzgado.

Dicho auto fue recurrido por el denunciante, primero en reforma y después en apelación, disponiendo la Audiencia Provincial de Cáceres, en su Auto nº 363/07 que: "Se reputa falta el hecho que dio origen a las presentes diligencias previas, debiendo procederse a la celebración del oportuno juicio de faltas para su enjuiciamiento". Esta parte dispositiva venía referida únicamente al hecho del encadenamiento en una de las puertas de acceso principal, excluyendo las demás acciones efectuadas el día de autos.

SEGUNDO. Como consecuencia de dicha resolución, se procedió a citar a las personas que, según el atestado del Puesto de la Guardia Civil de Navalmoral de la Mata, habían intervenido en los hechos.

Se señaló fecha para la celebración del juicio correspondiente, citando a los implicados para el día fijado, llegando el cual se celebró el acto con el resultado que figura en autos con presencia del Ministerio Fiscal.

Al acto del juicio no comparecieron los denunciados, los cuales presentaron pliego al amparo del art. 970 Lecrim, tal y como se hizo constar en el acta del juicio.

TERCERO. El Ministerio Fiscal solicitó la condena para los denunciados como autores de una falta de coacciones del art. 620.2 del Código Penal (en adelante, CP) a la pena de multa de 10 días con cuota diaria de seis €, alegando que la obstaculización del acceso, ante la inoperatividad de las otras dos existentes, pudo impedir el libre tránsito de personal de la empresa.

CUARTO. El Letrado del denunciante interesó la condena de los denunciados como autores responsables de una falta de coacciones del art. 620.2 a la pena de multa de 20 días con cuota diaria de 40 €, alegando que los hechos han quedado probados por la declaración del denunciante, ya que ha reconocido las fotos aportadas por esta parte como las correspondientes al día de los hechos, y que el acceso estuvo impedido durante unas horas, siendo irrelevante que existieran otras dos puertas de acceso.

QUINTO. El Letrado de los denunciados solicitó sentencia absolutoria por tener los manifestantes una actitud pacífica, sin que concurra el elemento de la "vis in rebus" en el que se basó la Audiencia Provincial de Murcia para condenar a los acusados por una protesta ecologista, en un caso en el que, además, sólo existía una puerta de acceso posible. Para el supuesto de condena, alegó que la cuota de



40 € solicitada por el Letrado del denunciante era desorbitada, habida cuenta de la falta de averiguación patrimonial de los denunciados.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. El día 24 de mayo de 2007 entre las 9.30 y las 13:40 horas, diversas personas se encadenaron en uno de los accesos a la Central Nuclear de Almaraz y el director de emergencia de la Central Nuclear acordó activar el Plan de Emergencias, categoría I.

No ha quedado probado que las personas que llevaran a cabo el encadenamiento fueran Estrella García Delgado, Ignacio Hernández Andrés, Carmen Herrero Endrino, Jesús Salvador Rolle Fernández, Eva Miranda Trigueros, David Jesús Casans Alamar, Alejandro Eiras Mancebo, Manuel Mejías Bardera, Sonia Mercedes Bonazza Colón, Leonardo Nicolás Pérez Jordán, Juan José Redondo Ruiz, Daniel Monetti, Hugo de Amas Estevez, Enric Dalmau Ezquerria, Ascensión Folgueiras García, Doménico Rosso, Araceli Segura Venegas y Francisco González Barona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos probados anteriormente narrados no son constitutivos de infracción penal y procede la absolución por la ausencia de pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia.

SEGUNDO. El presente procedimiento se inició por una presunta falta de coacciones prevista y penada en el art.620.2 CP. En la práctica de la prueba no quedó evidenciado que fueran los denunciados los que llevaron a cabo los hechos.

La acción penal se identifica subjetivamente por la persona del acusado y objetivamente por el hecho sobre el que recaiga la acusación, lo cual lleva a la necesidad de que, para que prospere, se haya probado la realidad de los hechos y la culpabilidad de la persona acusada. En nuestro Ordenamiento Jurídico se consagra como derecho fundamental la presunción de inocencia en el sentido de que toda persona acusada de una infracción penal es inocente mientras no se demuestre lo contrario (artículo 24 de la Constitución española, interpretado conforme al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás tratados ratificados por España). Tal presunción sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y predeterminado por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (artículo 6.1 y 2 del Convenio de Roma).

En el presente caso, se ha desarrollado en juicio como actividad probatoria la declaración de Domingo Martín Sánchez, persona que presencié los hechos. Esta persona declaró sobre la forma en que sucedieron los hechos, el día, hora y la consecuencia los mismos. En su declaración mostró diversas contradicciones ante preguntas clave, la principal fue referida al número de accesos a la Central: tal y como se hizo constar en el acta, primero aseguró que sólo existe un acceso al terreno de la central, coincidiendo con el que fue objeto de la acción de encadenamiento, y que posteriormente se han habilitado más puertas; a continuación, después de declarar que lleva 20 años trabajando en la Central Nuclear contesta a preguntas de Letrado, de forma evasiva y tras inconcreciones continuadas, que existen dos puertas de acceso y que la Guardia Civil accedió por una de ellas el día de los hechos; finalmente, se vuelve a contradecir reconociendo al final que, en realidad, son tres los accesos a la Central Nuclear.

La valoración de su declaración como poco creíble se basa no sólo en la contradicción de lo afirmado, sino también la forma de expresarse y conducirse así como la razón de su conocimiento; esos elementos contribuyen a crear en la juzgadora una impresión fundamentada sobre la realidad de los hechos que está juzgando y no todos ellos pueden reproducirse a través de la plasmación escrita de lo declarado que refleja el acta. En este sentido, Jurisprudencia reiterada (entre otras, SSTS de 5 de junio de 1993, 20 de septiembre de 2000 de 22 de noviembre de 2002) ha puesto de relieve la importancia de todos los factores concomitantes



que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, titubeos, expresión facial, gestos, etcétera, como consecuencia del principio de inmediación.

A ello se añade que no se ha practicado prueba suficiente que permita determinar que los autores de los hechos fueron las personas denunciadas: por ello, ha de tenerse presente que, por medio de atestado de la Guardia Civil de Navalmoral de la Mata se dirigió la acusación contra Estrella García Delgado, Ignacio Hernández Andrés, Carmen Herrero Endrino, Jesús Salvador Rolle Fernández, Eva Miranda Trigueros, David Jesús Casans Alamar, Alejandro Eiras Mancebo, Manuel Mejías Bardera, Sonia Mercedes Bonazza Colón, Leonardo Nicolás Pérez Jordán, Juan José Redondo Ruiz, Daniel Monetti, Hugo de Armas Estevez, Enric Dalmau Ezquerro, Ascensión Folgueiras García, Doménico Rosso, Araceli Segura Venegas y Francisco González Barona. Sin embargo, en el acto de juicio, no se solicitó la declaración testifical de los agentes que instruyeron el atestado y que, supuestamente, identificaron a estas personas. En este sentido, ha de considerarse que el atestado tiene el mero valor de denuncia si no es ratificado en acto de juicio por los agentes instructores ya que, de lo contrario, se estaría infringiendo el principio penal del sometimiento de todas las pruebas a contradicción de las partes.

Por todo ello no se considera que se den los mencionados elementos exigidos para considerar acreditados los hechos denunciados, lo que lleva, por la ausencia de otra prueba, a entender que no se ha realizado una actividad probatoria de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo cual viene exigido por el Tribunal Constitucional (SSTC 13 -8-81, 102/1994 y 36/1996) y por el Tribunal Supremo (SSTS 23-11-2005, de 26 de julio de 2003 y de 22 de enero de 1999).

TERCERO. En virtud del art. 123 CP y 240 LECRIM, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de un delito o falta. Al no existir persona penalmente responsable de los hechos denunciados, procede declarar de oficio las costas procesales.

Vistos los preceptos legales, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Declarar la libre absolución de Estrella García Delgado, Ignacio Hernández Andrés, Carmen Herrero Endrino, Jesús Salvador Rolle Fernández, Eva Miranda Trigueros, David Jesús Casans Alamar, Alejandro Eiras Mancebo, Manuel Mejías Bardera, Sonia Mercedes Bonazza Colón, Leonardo Nicolás Pérez Jordán, Juan José Redondo Ruiz, Daniel Monetti, Hugo de Armas Estevez, Enric Dalmau Ezquerro, Ascensión Folgueiras García, Doménico Rosso, Araceli Segura Venegas y Francisco González Barona de las imputaciones vertidas en su contra. Se declaran de oficio las costas procesales.

Lévese el original de esta sentencia al libro de sentencias, dejando testimonio literal del mismo en las actuaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo constar que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN que deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de 5 días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública por ante mi el Secretario, que de ello, doy fe.